

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 26 de agosto de 2025, a las 11:50h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0035-SNCD-2025-JH (17001-2024-0211-D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 27 de agosto de 2024 (fs. 3972 a 3981).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 22 de enero de 2025 (fs. 6 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 27 de agosto de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante"

Doctor José Ricardo Medina Gallegos, Procurador Judicial de la Compañía "PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S y MEXICHEN COLOMBIA S.A.S".

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

El presente expediente tiene como sustento, la denuncia presentada el 23 de febrero de 2024, por el doctor José Ricardo Molina Gallegos, en calidad de Procurador Judicial de las compañías de origen colombiano, PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S y MEXICHEN COLOMBIA S.A.S, ante la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en contra del doctor Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, por cuanto desde el momento en que asumió la dirección de la investigación previa Nro. 170101822080954, sus actuaciones habrían presuntamente favorecido a la parte investigada, hasta concluir con el archivo de la investigación previa, mediante impulso fiscal de 21 de septiembre de 2023, sin que medie un sustento al respecto. Así mismo, habría notificado a la compañía ENLACE Y NEGOCIOS FIDUCIARIOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y DIFEICOMISOS, los impulsos fiscales Nros. 10, 11, 12, 13, 16 y 17 a las direcciones de correos electrónicos derazo@enlace.ec, mbustillos@enlace.ec, jcardenas@enlace.ec y enlacen@enlace.ec, sin que tal compañía cuente con la calidad de investigada o víctima, vulnerando con aquello lo dispuesto en los artículos 472 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, que prevén la reserva total de la información producida dentro de la investigación previa en materia penal, precisamente a excepción de la víctima e investigado, así como de sus defensas; además, ha dejado de notificar cuatro impulsos fiscales a los denunciantes y víctimas dentro del expediente fiscal Nro. 17010182208954, de 18 de junio de 2023, 23 de junio de 2023, 18 de julio de 2023 (a las 11h38 y 14h56); y, que el Fiscal Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, habría reconocido la falta de notificación en su impulso, de 21 de julio de 2023. En síntesis, sustentó su denuncia en las siguientes actuaciones: La falta de notificación de los impulsos fiscales Nro. 8; de 18 de junio de 2023 y Nro. 9, de 23 de junio de 2023, al correo electrónico al que se le venía notificando los anteriores impulsos fiscales; la falta de debida diligencia en la investigación por cuanto alegó que

el sumariado, en siete (7) meses no habría hecho ninguna diligencia y habría obstaculizado el actuar de la defensa de la víctima, lo que denotaría una intención de favorecer al investigado; que habría revelado información de la investigación al haber notificado con la integridad de los impulsos fiscales Nro. 8, de 18 de junio de 2023 y Nro. 9, de 23 de junio de 2023, a la compañía ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIOS S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS; y, a sus abogados cuando ninguno de ellos tenían la calidad de investigados, víctimas o abogados; y, finalmente alegó que el sumariado habría ocultado la petición de archivo a las víctimas, con el objeto de evitar que puedan ejercer las acciones correspondientes en su contra y únicamente dar a conocer dicha solicitud al denunciado; en consecuencia su actuación se encontraría inmersa en la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 y numeral 16 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con este antecedente, el 11 de marzo de 2024, el abogado Jairo Danilo Cuaran LLumiQuinga, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, realizó el examen de admisión de la referida denuncia y argumentó que la denuncia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y dispuso solicitar al órgano jurisdiccional competente, la declaratoria jurisdiccional previa referente al ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, previstos en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es así que, mediante auto de 11 de marzo de 2024, dispuso enviar atento oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que fue ingresada a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Pichincha, el 12 de abril de 2024; y, cuyo conocimiento correspondió a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Militar Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctores Mónica Bravo Pardo, Miguel Ángel Narváez Carvajal y José Miguel Jiménez Álvarez, quienes avocaron conocimiento de la solicitud de declaratoria. Mediante resolución de 17 de julio de 2024, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, declaró cumplida la primera fase de la acción disciplinaria establecida en el artículo 109.7, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, concluyendo que el Fiscal de la Unidad de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, durante la tramitación de la investigación previa signada con el número 170101822080954, que se encontraba su a cargo, ejecutó actuaciones calificables como “*error inexcusable*”.

Con este antecedente y con base en lo expuesto, la doctora Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 27 de agosto de 2024, avocó conocimiento del expediente disciplinario y declaró la apertura del sumario disciplinario en contra del doctor Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, por presuntamente haber incurrido en las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 109 numerales 7 y 16 del Código Orgánico de la Función Judicial¹.

¹ “Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...). 16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes”.

Finalmente, el 09 de enero de 2025, la Autoridad Provincial emitió el informe motivado Nro. 17001-2024-0211-D-SCH, en el que recomendó declarar al sumariado responsable de la infracción disciplinaria imputada y se le imponga la sanción de destitución. Razón por la cual mediante Memorando Nro. DP17-CD-DPCD-2025-0070-M (DP17-INT-2025-00194), de 15 de enero de 2025, suscrito electrónicamente por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha, se remitió el presente expediente administrativo, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, el mismo que fue recibido con fecha esa misma fecha en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 27 de agosto de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Emily Carlosama Madera, Secretaria de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 3998 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de alguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la

declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “c) *Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial;*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, inició el presente sumario disciplinario en mérito de la denuncia presentada por el doctor José Ricardo Medina Gallegos, Procurador Judicial de Compañía PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S y MEXICHEN COLOMBIA S.A.S., y por la resolución de declaratoria con voto de mayoría, emitida el 25 de julio de 2024, dentro de la causa de declaratoria jurisdiccional Nro. 17100-2024-00024G, suscrita por la doctora Bravo Pardo Mónica y Patricio Ricardo Vaca Nieto en reemplazo del doctor Narváez Carvajal Miguel Ángel y el doctor Jiménez Álvarez José Miguel, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable por parte del servidor judicial sumariado.

En consecuencia, la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contaba con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, de acuerdo con la norma establecida conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 27 de agosto de 2024, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en el informe motivado imputó al servidor judicial sumariado abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (Intervenir en las causas que debe actuar, como fiscal con error inexcusable) y número 16 del Código Orgánico de la Función Judicial (Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes) (fs. 4051 a 4106).

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, dispone que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, de conformidad al numeral 19, cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

En este sentido, la Resolución Nro. 04-2023 mediante la cual la Corte Nacional de Justicia, expidió normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptúa lo siguiente: “*De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria*”.

Consecuentemente, se colige que en mérito de la denuncia presentada por el doctor José Ricardo Medina Gallegos, Procurador Judicial de Compañía PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S y MEXICHEN COLOMBIA S.A.S., mediante resolución de 17 de julio de 2024, con voto de mayoría por parte de la doctora Mónica Bravo Pardo; del doctor Patricio Ricardo Vaca Nieto en reemplazo del doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal y del doctor José Miguel Jiménez Álvarez, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Militar Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se expidió la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable por parte del servidor judicial sumariado.

Dicha resolución se puso en conocimiento a la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario.

En este contexto para el análisis, la declaratoria jurisdiccional previa llegó a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 29 de julio de 2024, a través del Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2024-2863-M, suscrito por la abogada María Alexandra Espinosa Segarra Subdirectora Nacional de Control Disciplinario (e), en ese entonces; y, el inicio del sumario disciplinario, el 27 de agosto de 2024; por lo tanto, no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal y la Resolución Nro. 04-2023, de la Corte Nacional de Justicia. Por ende, desde la fecha en que llegó la declaratoria a la fecha del inicio del sumario, la acción no se encuentra prescrita.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 27 de agosto de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 4051 a 4106)

Que, “(...) En cuanto a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 16 del Código Orgánico de la Función Judicial, el denunciante atribuye que el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano No. 6, dentro de la investigación previa No. 170101822080954, habría notificado a la compañía ENLACE Y NEGOCIOS FIDUCIARIOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y DIFEICOMISOS los impulsos fiscales Nos. 10, 11, 12, 13, 16 y 17 a las direcciones de correos electrónicos *derazo@enlace.ec*, *mbustillos@enlace.ec*, *jcardenas@enlace.ec* y *enlacen@enlace.ec*, sin que tal compañía cuente con la calidad de investigada o víctima, vulnerando con aquello lo dispuesto en los artículos 472 y 584 del Código Orgánico Integral Penal” (sic).

Que, “(...) El abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano No. 6, en su defensa arguye que la notificación y manejo de impulsos Fiscales son tareas que corresponden al secretario de fiscalía, no al fiscal asignado al caso, su actuación en el caso se mantuvo dentro de los límites de sus atribuciones y que la alegación de revelación de información es infundada y en lo absoluto le es atribuible” (sic).

Que, “(...) Al efecto, se tiene que entre las atribuciones del Fiscal tipificadas en los artículos 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal, no se encuentra que sea su deber el notificar; sin embargo, al ser el titular de la causa, debe tener presente que la etapa de investigación previa es reservada es así que en cumplimiento con lo dispuesto en el Código antes citado sobre la reserva de la investigación dice: “Art. 472.- Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente la siguiente información: (...) 3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación. Art. 584.- Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten”.

Que, “(...) tenía la obligación de revisar que los impulsos sean notificados únicamente a las víctimas e investigados; tanto más que, en el impulso fiscal No. 13, en el que se dispuso: “1... se suspende la práctica de las pericias ordenadas mediante IMPULSO FISCAL No. 10, de fecha 06 de julio de 2023, a las 21:39:41, numeral 3), literal b). Por lo indicado, se suspende el plazo dispuesto para la presentación de los respectivos informes, hasta que se recaben todos los elementos de convicción necesarios para la práctica de estas diligencias, para lo cual los peritos designados, Sr. Edison Telenchana y Sr. Franklin Freire, serán notificados en el momento oportuno por este despacho, esto con el fin de garantizar el derecho a la defensa de las personas investigadas, establecido en el Art. 76

Numeral 7, literal “C” de la Constitución de la República del Ecuador; principalmente, ya que de la revisión del expediente se ha podido verificar que hasta la presente fecha no se ha podido llevar a cabo la recepción de versiones de las partes involucradas en los actos que se investiga, elementos que el suscrito considera de total importancia para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación”; deviene que la pericia fiduciaria involucra a la compañía ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, misma que no debió ser prevenida de dicha diligencia; por lo que, fue favorecida y en este caso el solicitante fue perjudicado.” (sic).

Que, “(...) el servidor judicial sumariado habría revelado información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes, por lo que se configura que ha incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 16 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Que, “(...) En cuanto a la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el denunciante atribuye al abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, el cometimiento de dolo y error inexcusable, infracciones que requieren declaración jurisdiccional previa, de las cuales, se advierte que los doctores: Bravo Pardo Mónica (Ponente), Jiménez Álvarez José Miguel, Jueces integrantes de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con respecto a los hechos que atribuye el denunciante: Ocultamiento de diligencias pedidas por la parte investigada, falta de investigación objetiva y direccionamiento para llegar a beneficiar al investigado, falta de investigación oficiosa por parte del Fiscal, relación de investigación sujeta a reserva hacia terceros por parte del Fiscal con la finalidad de perjudicar a las víctimas y el ocultamiento de la petición de archivo a la víctima; luego del análisis realizado concluyeron: (...) En la especie, la actuación de fiscal Rodríguez dentro del expediente No. 170101822080954 se ha dado dentro de una fase preprocesal a su cargo, según lo que dispone el artículo 195 de la Constitución de la República y replica el artículo 282.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal), que es la investigación previa, por lo que en tal momento procesal le correspondía, según el artículo 580, segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal: “... determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos” Para cumplir con la labor referida en el párrafo anterior, al fiscal Rodríguez le exige el Estado ecuatoriano, a través del ordenamiento jurídico, respetar ciertos parámetros para evitar actuaciones ilegítimas o arbitrarias, siendo que en este caso el ahora denunciante señala que lo que ha irrespetado el fiscal es: el principio de objetividad, contenido en el artículo 5.21 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, que “En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto de los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que las eximen, atenúen o extinga”; y, además, que se ha irrespetado los derechos de las víctimas de las infracciones penales, devenidos del artículo 78 de la Constitución de la República, que las señala como un grupo que “... gozará de protección especial...”, así como también del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, en especial, refiriendo la vulneración de los numerales 1 (participación y acceso a la justicia), 2 (derecho a la verdad) y 11 (ser informada del resultado del procedimiento). Respecto del principio de objetividad al que está sujeto todo fiscal dentro de la fase de investigación previa que dirige, la Corte Constitucional, en sentencia 768-15-EP/20 (párr. 28), ha manifestado que el mismo se concreta en que la actividad de Fiscalía: “... esté dirigida a la búsqueda de la verdad y no siempre de la condena, así como también de la atención de los derechos de las víctimas, lo cual incluye el conocimiento de la verdad de los hechos y la satisfacción del derecho violado...”, en otras palabras, implica tal principio de objetividad el que el fiscal prosiga sus labores investigativas teniendo en consideración, tanto las

líneas de investigación de cargo, como aquellas de descargo. Dicho esto, se observa con los hechos que se ha dado como ciertos dentro de esta decisión, que el fiscal Alberto Rodríguez Echeverría, dentro del expediente No. 170101822080954, incumplió con el deber que tenía como agente fiscal de llevar adelante la investigación preprocesal penal bajo el principio de objetividad” (sic).

Que, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, concluyó que: “(...) el fiscal de la Unidad de Patrimonio Ciudadano No. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, abogado Alberto Rodríguez Echeverría, durante la tramitación de la investigación previa signada con el No. 170101822080954, a su cargo, ha ejecutado actuaciones calificables como “error inexcusable.” (sic).

Que, “(...) el denunciante refiere que el argumento principal del abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría para solicitar el archivo de la investigación al Juez de Garantías Penales fue: "... confirmándose la existencia de prejudicialidad dado que el mecanismo de solución de controversias ya inició por la vía de la Ley de Arbitraje y Mediación", el servidor judicial sumariado en su defensa refuta indicando que, en este caso, su actuación se limitó a presentar la solicitud de archivo de esta investigación al juez de garantías penales, quien, al revisar la fundamentación, decidió aceptar la solicitud y declarar el archivo de la misma conforme consta en las actuaciones del proceso No. 17294-2023-17327G. Posteriormente, el juez remitió las actuaciones al fiscal superior para su ratificación o revocatoria. El fiscal superior, tras una revisión detallada, ratificó su solicitud; es decir, la decisión final de archivar la investigación fue tomada por el juez de garantías penales y validada por el Fiscal superior. Resultando ilógico considerar que, tanto el juez que dispuso el archivo y el fiscal superior que lo ratificó, también hayan cometido esta “grave equivocación” por aplicar normas inexistentes. Además, dice que la validación de su solicitud por ambas autoridades, refuerza que la actuación fue conforme a los procedimientos establecidos para el efecto. Tanto es así que, el Fiscal provincial, en su análisis, también concuerda en que la investigación en cuestión se relaciona con un asunto civil, específicamente un cobro de facturas. En virtud del principio de mínima intervención penal, el derecho penal debe intervenir sólo en los casos que realmente lo requieran, en el caso en cuestión, la vía resultaba inapropiada, innecesaria e incluso desproporcional” (sic).

Que: “(...) El caso sub exámine, se tiene que al haber las compañías colombianas PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S Y MEXICHEM COLOMBIA S.A.S debidamente representada por su apoderado Álvaro Hernán Rivera, presentado una denuncia por estafa signada con el No. 170101822080954, en contra del señor Roberto José Villacreses Oviedo, en razón de la no existencia del bien inmueble objeto de cesión de derechos fiduciarios, definido en la escritura pública señalada como lote de terreno ubicado en el sector sureste de Alto Tambo, que fue incorporado al Fideicomiso "Elitcorporation" ; que fue documento habilitante para el contrato celebrado con el señor Roberto José Villacreses Oviedo de cesión de derechos en el caso del no pago del valor convenido; y, que el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano No. 6, en el impulso fiscal No 20 de fecha 21 de septiembre de 2023, haya solicitado el archivo de la investigación en virtud de que “ 3. El planteamiento de un proceso penal en el contrato entre el denunciante y la denunciada, no tiene ningún asidero dado que la solución de controversias en el contrato discutido ya inicio, habiéndose gestionado la mediación obligatoria previa, convenida en la Cámara de Comercio de la ciudad de Quito, tal cual se puede evidenciar inclusive en la documentación presentada por el denunciante en el expediente de investigación, por ende precedió a esta investigación penal el trámite convenido en el contrato, confirmándose la existencia de prejudicialidad dado que el mecanismo de solución de controversias ya inicio por la vía de la Ley de Arbitraje y Mediación”, hecho no fue materia de la denuncia, es así que, la prejudicialidad mencionada por el servidor judicial sumariado, misma que es una figura jurídica sobre un litigio suscitado ante los tribunales de un determinado orden sobre aspectos de la controversia referentes a una materia que es propia de otro orden jurisdiccional, no es aplicable al caso, tanto más que el

Código Orgánico Integral de Procesos en el artículo 414 determina taxativamente: “Prejudicialidad.- En los casos expresamente señalados por la Ley, si el ejercicio de la acción penal depende de cuestiones prejudiciales, cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que exista auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial”; es decir, lo expuesto confirma lo señalado por los doctores Mónica Bravo Pardo, José Miguel Jiménez Álvarez y Patricio Ricardo Vaca Nieto, Jueces del Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 17 de julio de 2024, en su declaratoria, que dice: “De lo descrito en líneas anteriores, sucede precisamente lo que refiere la Corte Constitucional en su sentencia, en el sentido de que el denunciado “ha aplicado normas inexistentes”, lo que sin lugar a dudas y por lo burdo del error, constituye un error inexcusable.” (sic).

Que, “(...) el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable; y por tanto inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”.

6.2 Argumentos del denunciante, doctor José Ricardo Molina Gallegos, en calidad de Procurador Judicial de las compañías de nacionalidad colombiana PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S., y MEXICHEM COLOMBIA S.A.S. (fs 1915 a 1931)

Que, el 05 de agosto de 2022, el denunciante presentó ante la Fiscalía General del Estado en Pichincha, una denuncia con anexos, en contra del señor Roberto José Villacreces Oviedo, Presidente Ejecutivo de ese entonces, de la Compañía “CONSTRUCTORA VILLACRESES ANDRADE CVA S.A”, por el incumplimiento del contrato celebrado el 14 de marzo de 2017, en el que incurrió la Constructora Villacreces Andrade S.A., por el no pago de las correspondientes facturas por las tuberías, por lo que se intentó ejecutar por parte de las compañías que representa la cesión de derechos fiduciarios respecto del lote de terreno ubicado en el sector sureste de Alto Tambo, procediéndose a realizar un avalúo previo del terreno por parte de un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, llegándose a establecer en dicho peritaje que el bien inmueble incorporado al fideicomiso ELITCORPORATION por parte del señor Roberto José Villacreces Oviedo, no existe; siendo por ello la denuncia en su contra por el delito de estafa contenido en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal. Quedando sorteado la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de Pichincha.

Que, la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado recayó en la Unidad de Patrimonio Ciudadano Nro. 6, a cargo inicialmente del doctor Santiago Fernando Guzmán León, bajo el número de investigación previa Nro. 170101822080954, siendo que el referido Agente Fiscal condujo la investigación hasta el impulso fiscal Nro. 5, de 03 de enero de 2023, a las 18h19. Y desde el impulso fiscal Nro. 6, de 14 de marzo de 2023, quien suscribe la documentación fiscal dentro de la investigación previa es el Agente Fiscal abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, quien desde que asumió conocimiento del expediente fiscal. Desde ahí se observaron una serie de actos concadenados tendientes al favorecimiento de la parte investigada, que concluyeron con un direccionado archivo de la investigación previa, sin sustento alguno.

Que, referente al ocultamiento de diligencias pedidas por la parte investigada a la víctima, se estableció que, desde el inicio del expediente investigativo, se hizo constar que las notificaciones serán recibidas en la casilla judicial Nro. 233 y en el correo electrónico

notificaciones@molina-asociados.net. No obstante, el Agente Fiscal abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, en los impulsos fiscales Nros. 8, de 18 de junio de 2023; y, 9 de 23 de junio de 2023, despachó los escritos presentados por el denunciado con diligencias investigativas y de descargo, e inclusive se señaló la versión del mismo para el 28 de junio de 2023; sin embargo, estos impulsos, que son de supremo interés ponerlos en conocimiento de la defensa de las víctimas, siendo el más importante el tema de la versión, no fueron notificados en el correo electrónico señalado.

Que, el 29 de junio de 2023, mediante escrito se puso en conocimiento a la Fiscalía la falta de notificación de los impulsos fiscales Nros. 8 y 9, además, se requirió que se tome también en cuenta para notificaciones los correos electrónicos andresruiz64251@gmail.com y aruiz@molina-asociados.net. A más de los que habían sido señalados en la denuncia; sin embargo, no se corrigió la falta de notificación de los impulsos fiscales Nros. 8 y 9.

Que, el 18 de julio de 2023, a las 15h22, la parte denunciante, recibió un correo electrónico proveniente de la dirección electrónica velozj@fiscalia.gob.ec, por medio del cual se notificó el impulso fiscal Nro. 11, que según su propia fecha data de 07 de julio de 2023; las 10:32:59; es decir, se notificó un impulso fiscal once (11) días después de haber sido emitido.

Que, en impulso fiscal de 06 de julio de 2023; las 21h39, en su numeral 3 literal b) se informa de la designación del perito señor Franklin Freire para que proceda a la realización de la pericia en economía, especialidad fiduciaria, para la que había sido sorteada; sin embargo, fue suspendida la diligencia. Ante aquello, indica el denunciante, se revisaron los tres correos electrónicos con los que contamos dentro del expediente para notificaciones: notificaciones@molina-asociados.net; aruiz@molina-asociados.net y andresruiz64251@gmail.com, sin haber encontrado en ninguna de dichas direcciones electrónicas un impulso fiscal de parte de Fiscalía con tal directriz.

Que, después al requerimiento expreso de su defensa se procedió con la notificación de los impulsos.

Que, la falta de notificación que hubo de los impulsos Nros. 12 y 13, llevaron a la ocultación de actos de trascendental importancia para las víctimas, pues en el impulso Nro. 12, remite el link para la versión del representante legal de la fiduciaria ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, a quien contrató el investigado Roberto Villacreces Oviedo, para administrar el fideicomiso de un bien inexistente, en tanto que en el impulso Nro. 13, precisamente se suspendieron las pericias contable y fiduciaria que habían solicitado las víctimas que se practique, es decir, se ocultó la información más sensible de la investigación.

Que, el 18 de julio de 2023; a las 16h35, llegó al correo electrónico notificaciones@molina-asociados.net el impulso fiscal Nro. 12, de 18 de julio de 2023; las 11h38, en el cual se observa en la cabecera del mismo, como asunto: “RV: RESOLUCIÓN PARA SOLICITAR DILIGENCIAS”, remitido por velozj@fiscalia.gob.ec, de lo cual se evidencia que el mismo es un reenvío, siendo que en su cabecera principal se nota que tal correo efectivamente fue notificado de forma inicial a las 11h38, pero únicamente a los correos: jairoalejovj@hotmail.com, alfonsopuente@hotmail.com; rocioona_abogada@outlook.com, luis_quishpeb@outlook.com; casillalegal@elitecorp.com, es decir únicamente a correos electrónicos del denunciado.

Que, el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, no ha realizado la investigación que oficiosamente le correspondía dentro del expediente durante los siete (7) meses que dirigió la investigación.

Que, en cuanto a la revelación de información sujeta a reserva es el hecho de haber revelado información sujeta a reserva en la forma e impulsos fiscales y acceso al expediente fiscal de investigación previa Nro. 170101822080954, en contravención expresa del artículo 472 número 3 y 584, primer inciso, del Código Orgánico Integral Penal.

Que, la fiduciaria Enlace y Negocios Fiduciarios S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, representada por el señor Álvaro Fernando Muñoz Miño, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal. Dicha compañía, desde el primer requerimiento de información que le hizo, comparecer al expediente como se constata a foja 286 del cuadernillo fiscal, refiriendo: *“Notificaciones que me correspondan las recibiré casillero judicial No. 3906 del Palacio de Justicia de Quito; y en los correos electrónicos: derazo@enlace.ec, cflores@enlace.ec; y, jcardenas@enlace.ec”*.

Que, el artículo 472 del Código Orgánico Integral Penal, dispone claramente en su numeral 3 lo siguiente: *“Art 472 COIP, No podrá circular libremente la siguiente información: (...) 3.- La información producida por la o el Fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación”*.

Que, claramente se encuentra determinado en nuestra legislación las excepciones la reserva de la investigación, siendo aquellas la víctima, el investigado y los abogados de ambas partes, siendo que en este caso, la compañía Enlace Negocios Fiduciarios S.A Administradora de Fondos y Fideicomisos, así como su Presidente Ejecutivo, no se encuadran en tales calidades, cuestión que inclusive el mismo abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, acepta cuando en su impulso Nro. 17, de 28 de agosto de 2023, a las 14h27, en el que de forma textual manifiesta, ante un pedido de copias del expediente por parte de dicha persona jurídica: *“Por cuanto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 282.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, las copias simples o certificado de lo actuado, incluso en fase de investigación previa, se conceden únicamente a las partes pre procesales y/o procesales, no es posible atender lo solicitado por el compareciente”*.

Que, el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, reconoce fehacientemente que la compañía ENLACE y su representante legal no son investigados; sin embargo, *“se constata del expediente fiscal, que el precitado funcionario notifica con la integralidad de los impulsos fiscales de N°. 10, 11, 12, 13, 16 y 17 a la compañía enlace negocios fiduciarios y a sus abogados, cuando ninguno de ellos fue designado por su autoridad como investigado o víctima, a los correos electrónicos derazo@enlace.ec, mbustillos@enlace.ec, jcardenas@elnace.ec y enlacenf@enlace.ec”*.

Que, el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, notificó a la compañía ENLACE Y NEGOCIOS FIDUCIARIOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, los impulsos fiscales Nros. 10, 11, 12, 13, 16 y 17, a las direcciones de correos electrónicos derazo@enlace.ec, mbustillos@enlace.ec, jcardenas@enlace.ec y enlacenf@enlace.ec, sin que tal compañía cuente con la calidad de investigada o víctima, vulnerando con aquello lo dispuesto en los artículos 472 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, que prevén la reserva total de la información producida dentro de la investigación previa en materia penal, precisamente a excepción de la víctima e investigado, así como de sus defensas.

Que, la vulneración de la reserva de investigación constituye infracción penal de acción pública al tenor del numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal: *“la persona que difunda*

información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: (...) 2.- la información producida por la fiscalía en el marco de una investigación previa”.

Que, “(...) por lo tanto, se determina que no solo que el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la unidad especializada de Patrimonio Ciudadano N°. 6 de Fiscalía Provincial de Pichincha ha vulnerado el principio de objetividad y derecho a la verdad de las víctimas de infracciones penal, sino que, además, con su actuar, ha cometido inclusive infracciones penales que solicitó, a través de su autoridad, sean puestas en conocimiento de la SAI, para la apertura de la correspondiente investigación previa en contra del fiscal Alberto Rodríguez” (sic).

Que, sobre el ocultamiento de la petición de archivo a las víctimas el último elemento que demuestra la falta de objetividad del abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, con la notificación de la petición de archivo de la investigación, de 21 de septiembre de 2023, a las 13h20; lo anterior, no solo porque el mismo surge sorpresivamente, sino además porque al mismo le antecede el impulso fiscal de 21 de septiembre de 2023, a las 13h15, en el que la única actividad fiscal que se ejecuta es la siguiente: “Agréguese al expediente el escrito y anexos, presentados por el señor Roberto José Villacreses Oviedo, de fecha 11 de septiembre de 2023, a las 16h16; en atención a los mismos, se dispone: 2).- Lo solicitado por el compareciente en el escrito que se provee, de ser procedente, se dispondrá en el momento oportuno”.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha (fs. 4004 a 4008)

Que, asume la dirección del despacho el 10 de febrero de 2023; y, conoce el expediente Fiscal Nro. 170101822080954. Y señala que el motivo de la denuncia en la Coordinación de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se debe a que archivó la referida investigación previa. Y dentro de las pruebas anunciadas por el sumariado, presenta cuatro pruebas documentales y una prueba testimonial.

Que, en cuanto en el término II de su escrito a partir del inciso quinto referente a la falta de disciplina, manifiesta que en la declaratoria jurisdiccional, en la que se hace mención a las faltas de notificaciones y notificaciones a terceros, asegura que no son productos de sus actuaciones conforme lo previsto en el artículo 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal y del artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, y asegura que en los cuerpos legales citados no se menciona de manera expresa como función o tarea la obligación del Fiscal de efectuar notificaciones a los sujetos procesales, que la omisión de esa tarea le corresponde al secretario y no al Fiscal. Y señala el anexo del informe de control jurídico y evaluación de la actuación Fiscal Nro. FGE-17689.

Que, “(...) la decisión final de archivar la investigación fue tomada por el juez de garantías penales y validada por el fiscal superior. Resulta ilógico considerar que tanto el juez que dispuso el archivo y el fiscal superior que lo ratificó, también hayan cometido esta “grave equivocación” por aplicar normas inexistentes.”.

Que, la validación de su solicitud por ambas autoridades, refuerza que la actuación fue conforme a los procedimientos establecidos para el efecto. Tanto es así que el fiscal provincial, en su análisis, también concuerda en que la investigación en cuestión se relaciona con un asunto civil, específicamente un cobro de facturas. En virtud del principio de mínima intervención penal, el derecho penal debe

intervenir sólo en los casos que realmente lo requieran, en el caso en cuestión, la vía resultaba inapropiada, innecesaria e incluso desproporcional.

Que, en cuanto a la falta de notificación asegura que de cuatro impulsos fiscales efectuados el 18 de junio de 2023, el 23 de junio de 2023, el 18 de julio de 2023 y, el 21 de julio de 2023, menciona que de conformidad con lo establecido en los artículos 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal y 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, las facultades atribuidas al Agente Fiscal se circunscriben al desarrollo y dirección de la investigación penal, la recolección de pruebas, la formulación de cargos, entre otros actos inherentes a la conducción de la investigación pre procesal y procesal penal.

Que, sin embargo, entre dichas facultades se menciona de manera expresa como función o tarea la obligación del fiscal de efectuar notificaciones a los sujetos procesales, esto se puede cotejar fácilmente con la *“Directriz distributiva de Funciones de secretarios y asistentes de FGE Nro. 002-2019”*.

Que, de ahí que, es el **Secretario quien entre sus funciones debe notificar con la debida anticipación y probidad las disposiciones fiscales mediante los diversos medios de notificación**. La omisión de esta tarea por parte del secretario, y no del fiscal, puede afectar la regularidad de los actos procesales, pero no constituye una infracción directa atribuible al fiscal, ya que esta labor no forma parte de sus competencias directas dejando claro así que los aspectos formales, como la notificación, corresponden exclusivamente al secretario. Adicional a ello, es importante subrayar que a pesar de que la notificación no es función del agente fiscal, tal actuación fue sujeta de análisis de la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación fiscal quien mediante informe Nro. FGE-17689, concluyó que las aseveraciones realizadas por el quejoso no son acordes con la realidad.

Que, también se argumenta que su actuación llevó a la revelación de información debido a la notificación a terceros ajenos a la investigación. En el mismo sentido que lo manifestado en líneas anteriores, la notificación y manejo de impulsos fiscales, son tareas que corresponden al secretario de fiscalía, no al fiscal asignado al caso. *“Sin el ánimo de ser redundante, esto confirma que mi actuación en el caso se mantuvo dentro de los límites de mis atribuciones y que la alegación de revelación de información es infundada y en lo absoluto me es atribuible”*.

Afirma también que el rol del fiscal en la investigación penal incluye la facultad y el deber de dirigir la investigación, así como de solicitar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, basándose en la información que reciba de las partes involucradas y en la evidencia que se obtenga de oficio.

Que, *“(…) mi conocimiento del expediente fiscal en cuestión, se produjo seis meses después de presentada la denuncia lo cual es un factor clave para contextualizar mis actuaciones pues desde el momento en que asumí conocimiento del caso, actué con la debida diligencia y dentro de los plazos razonables pues, desde que asumí la dirección del despacho, adquirí la carga de las actuaciones previas que habían sido solicitadas y dispuestas para la prosecución de la investigación, las cuales fueron gestionadas conforme al estado procesal que se encontraban. En los meses posteriores, se dispuso la ejecución de las diligencias requeridas por las partes involucradas, de manera que mi actuación ha sido coherente y complementaria con lo ya dispuesto, garantizando la continuidad de la investigación”*.

Que, la supuesta falta de notificación y la notificación de terceros ajenos a la investigación que se le imputa no es una atribución del fiscal, sino del secretario. Por lo tanto, señala que no existen motivos arbitrarios que hayan influido en la solicitud de archivo puesto que, entre la documentación aportada

por las partes y la suspensión de pericias se debía efectuar una diligencia que, a criterio de fiscalía era trascendental. De ahí que se arribó a la conclusión de la existencia de una eventual prejudicialidad. Sin embargo, una vez aclarados los hechos, es propio traer a colación que, si bien fue inadecuado usar la palabra prejudicialidad para referirse a la petición de archivo, aquello no transforma la cuestión de fondo, esto es; que se trata de un asunto eminentemente civil que obliga a las partes a solucionar el conflicto presentado en un proceso arbitral contemplado por la normativa ecuatoriana. Así lo indicó al referir que: *“La solicitud de archivo fue realizada en pleno cumplimiento de lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en lo que respecta a la limitación de la pretensión punitiva del Estado. Este Marco normativo otorga al fiscal una discrecionalidad técnica para evaluar, con base en los principios de objetividad, proporcionalidad, la viabilidad de continuar con el ejercicio penal, especialmente cuando los elementos probatorios no justifican una investigación más invasiva. (...) De este modo, lo solicitud de Archivos no sólo responde a un análisis técnico-jurídico basado en la insuficiencia probatoria, sino también una obligación de respetar los principios constitucionales de proporcionalidad y racionalidad en la actuación estatal, evitando la utilización desmedida del aparato positivo en contextos que no lo amerita”* (sic).

Que, finalmente todo lo dicho puede entenderse con la socialización de información desde una perspectiva más integral en la cual se constate que entre sus actuaciones no ha existido error, dolo o negligencia, pues **la solicitud de archivo no solo se sustenta en los hechos señalados menciona, sino que cuenta con respaldo de carácter constitucional, pues a través de la Sentencia Nro. 2520-18-EP/2**, bajo la ponencia del Juez Enrique Herrería Bonnet, se ha declarado taxativamente que frente a la existencia de una cláusula que señale específicamente la realización de un laudo arbitral para la solución de conflictos, la misma debe ser respetada pues el debido proceso se ve vulnerado si se consiente actuaciones que atenten contra los derechos de los involucrados.

Que, en ningún momento se ha tratado de manipular o perjudicar con las actuaciones el desarrollo de la investigación. Resulta totalmente irracional pensar que un agente fiscal tienda a favorecer al denunciado. Por ende, al acusarle de faltas tan serias simplemente por seguir los procedimientos establecidos, ceñirse a los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador y solicitar el archivo de un expediente hasta que se resuelva el laudo arbitral al que ambas partes se comprometieron en acudir en caso de controversias resulta a criterio del sumariado, una persecución.

Que, *“La denuncia disciplinaria presentada en mi contra debe ser interpretada como una acción retaliatoria por parte del denunciante, motivada por su insatisfacción con la gestión fiscal que no coincidió con su percepción de lo que consideraba adecuado. Es evidente que dicha denuncia carece de fundamento objetivo, pues se sustenta en la mera disconformidad personal denunciante con las decisiones tomadas en el ejercicio de mis funciones, las cuales fueron realizadas en estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen acciones del fiscal”*.

Que, *“(...) Esta acusación no sólo carece de fundamento, sino que además evidencia una clara persecución dejando entrever que cuando las decisiones fiscales no coinciden con los intereses particulares de una de las partes se puede realizar sendas acusaciones tendientes legitimar la actuación fiscal a través del uso indebido de mecanismos disciplinarios”*.

Que, *“(...) Mi actuación se ha sujetado los principios de objetividad, de vida diligencia, mínima intervención penal y debido proceso y, paralelamente no he sobrepasado mis competencias fiscales después del requerimiento de archivo de la investigación se da por no contar con elementos que den cuenta sobre la materialidad del delito de estafa y ante la existencia de un contrato que posee una cláusula arbitral para la resolución de conflictos que materia de la naturaleza contractual se deben practicar”*.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 1085, consta copia certificada del impulso fiscal Nro. 6, mediante el cual el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, avoca conocimiento del expediente fiscal - investigación previa Nro. 170101822080954.

7.2 De foja 1126 a 1127, constan copias certificadas del escrito presentado por el Roberto José Villacreces Oviedo, mediante el cual solicita se remita atento oficio a la Notaría Primera del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, a fin de que se solicite una copia certificada de la escritura pública número 20170805001P01081, correspondiente a la compraventa celebrada entre Luigi Javier Moran Cañarte y Roberto José Villacreces Oviedo, de 27 de julio de 2017.

7.3 De foja 1128 a 1129, constan copias certificadas del impulso fiscal Nro. 8, de 18 de junio de 2023, emitido por el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, en el que dispuso se oficie a la Notaría Primera del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, a fin de que remita una copia certificada de la escritura pública número 20170805001P01081.

7.4 A foja 1129, consta copia certificada de la razón de notificación sentada por el abogado Jairo Alejandro Velóz Jaramillo, Secretario de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 6, consta haber sido notificado a: “*RAZÓN.- sienta por tal que, el día de hoy 18 de junio de 2023, notifique con el contenido del impulso fiscal que antecede a: RIVERA AVILA ALVARO HERNAN, al correo electrónico notificaciones@molina-asociados.net pertenecientes al Abg. José Molina y Abg. Andrés Ruiz; a VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSÉ en los correos electrónicos alfonsopuente@hotmail.com, rocioonoa_abogada@outlook.com, luis_quishpeb@outlook.com y casillalegal@elitecorp.com . pertenecientes a los Abg. Abg. José Puente, Abg. Rocío Onoa y Abg. Luis Quishpe.- LO CERTIFICO.-*”.

7.5 De foja 1130, consta copia certificada del impulso fiscal Nro. 9, de 23 de junio de 2023, a través del cual, el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, dispuso: “*1).- De acuerdo al/los ART.508 del Código Orgánico Integral Penal solicito VERSIÓN SOSPECHOSO a OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: ESPECIFIQUE: Receptar la versión libre y sin juramento de VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSÉ, el día MIÉRCOLES 28 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10h00, en la oficina de la Fiscalía Especializada de Patrimonio Ciudadano 6, ubicada en el septo piso del edificio Fiscalía Provincial de Pichincha, calle Roca N 6-31 y Juan León Mera, quien deberá acudir portando sus documentos de identificación personal en original y fotocopia, en compañía de su ABOGADO/A de confianza. NOTIFICACIONES: notificaciones@molina-asociados.net/ alfonsopuente@hotmail.com / rocioonoa_abogada@outlook.com / luis_quishpeb@outlook.com/ casillalegal@elitecorp.com,- OFÍCIESE.- NOTIFIQUESE.- CÚMPLASE*”.

7.6 A foja 1130 vuelta, consta la razón de notificación sentada por el abogado Jairo Alejandro Velóz Jaramillo, Secretario de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, consta haber sido notificado a: “*RAZÓN.- sienta por tal que, el día de hoy 23 de junio de 2023, a las 09h27, notifique con el contenido del impulso fiscal que antecede a: RIVERA AVILA ALVARO HERNAN, al correo electrónico notificaciones@molina-asociados.net pertenecientes al Abg. José Molina y Abg. Andrés Ruiz; a VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSÉ en los correos electrónicos alfonsopuente@hotmail.com, rocioonoa_abogada@outlook.com, luis_quishpeb@outlook.com y*

casillalegal@elitecorp.com pertenecientes a los Abg. Abg. José Puente, Abg. Rocío Onoa y Abg. Luis Quishpe.- LO CERTIFICO”.

7.7 A foja 1135, consta copia certificada del escrito presentado el 29 de junio de 2023, por el abogado Andrés Ruiz, Procurador judicial de Compañía PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S y MEXICHEN COLOMBIA S.A.S., mediante el cual señaló: “(...) *De la revisión del expediente he podido observar el despacho de los impulsos fiscales 8 (18 de junio de 2023, las 22h14) y 9 (23 de junio de 2023, las 09h27), los cuales, tras una extensa revisión del correo electrónico que he designado para notificaciones (notificaciones@molina-asociados.net) no constan en la bandeja de entrada de tal medio informático; por tanto, con la finalidad de asegurar la comunicación de las disposiciones de Fiscalía a mi defensa técnica, además de los correos electrónicos señalados para notificaciones, ruego que también se tengan en cuenta los siguientes: andresruiz64251@gmail.com y aruiz@molina-asociados.net”.*

7.8 De foja 1146 a 1147, constan copias certificadas del impulso fiscal Nro. 10, del 6 de julio de 2023, emitido por el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, y a través del cual, dispuso: “(...) *Agréguese al expediente los escritos presentados por PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S. Y MEXICHEM COLOMBIA S.A.S, de 27 DE JUNIO DE 2023 a las 11h00, 29 de junio de 2023 a las 12h27 y 04 de julio de 2023 a las 11h53, en atención a ellos: téngase en cuenta a más de los ya señalados, los correos electrónicos andresruiz64251@gmail.com y aruiz@molina-asociados.net”.* Impulso que, de acuerdo a la razón de notificación sentada por el abogado Jairo Alejandro Velóz Jaramillo, Secretario de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 6, del 6 de julio de 2023, fue notificado a: “*RAZÓN.- siento por tal que, el día de hoy 06 de Julio de 2023, notifique con el contenido del impulso fiscal que antecede a: RIVERA AVILA ALVARO HERNAN, al correo electrónico notificaciones@molina-asociados.net/andresruiz64251@gmail.com / aruiz@molina-asociados.net pertenecientes al Abg. José Molina y Abg. Andrés Ruiz; a VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSÉ en los correos electrónicos alfonsopuente@hotmail.com, rocioona_abogada@outlook.com, luis_quishpeb@outlo_ok.com y casillalegal@elitecorp.com pertenecientes a los Abg. Abg. José Puente, Abg. Rocío Onoa y Abg. Luis Quishpe y correos jrmss@essentialegis.com / jrmss@icloud.com y notificaciones@essentialegis.com. del Abg. Joseph Mark; por esta ocasión a MUNOZ MINO ALVARO FERNANDO, en los correos electrónicos enlacenf@enlace.ec / derazo@enlace.ec y mbustillos@enlace.ec.- (...)*”.

7.9 De fojas 1149 a 1150, constan copias certificadas del impulso fiscal Nro. 11, de 07 de julio de 2023, emitido por el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, mediante el cual, dispuso: “(...) *1).- De acuerdo al/los ART. 499 NUMERAL 2 Y 4 del Código Orgánico Integral Penal solicito SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTITUCIONES (235) a INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE: INFORMACIÓN REQUERIDA: Notifíquese a la Defensoría Pública Penal de Pichincha, a fin de garantizar el derecho a la defensa del investigado ARAQUE PICCO MIGUEL ALFONSO; establecido en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República, para lo cual notifíquese en las casillas judiciales 5711; y/o correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec; kharo@defensoria.gob.ec; a fin de que sea designado un Defensor Público de ser necesario, a quien se ha dispuesto comparecer ante el suscrito Fiscal, el 27 DE JULIO DE 2023 a las 09h00, a fin de que rindan su VERSIÓN, LIBRE, VOLUNTARIA Y SIN JURAMENTO. NOTA GENERAL.- En aplicación de los artículos 573, 574 numeral 1, 575 numeral 4 literal a) del COIP se privilegiará el uso de notificaciones por medios electrónicos sin perjuicio de que el momento que sea posible se hagan llegar las boletas respectivas a los casilleros señalados (...)*”; impulso que, de acuerdo a la razón de notificación sentada por el abogado Jairo Alejandro Velóz

Jaramillo, Secretario de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 6, de 07 de julio de 2023, fue notificado a: “(...) RIVERA AVILA ALVARO HERNAN, al correo electrónico notificaciones@molina-asociados.net / andresruiz64251@gmail.com / aruiz@molina-asociados.net pertenecientes al Abg. José Molina y Abg. Andrés Ruiz; a VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSÉ en los correos electrónicos alfonsopuente@hotmail.com, rocioona_abogada@outlook.com, luis_quishpeb@outlook.com ' y casillalegal@elitecorp.com pertenecientes a los Abg. Abg. José Puente, Abg. Rocío Onoa y Abg. Luis Quishpe y correos. jrmss@essentialegis.com / jrmss@icloud.com y notificaciones@essentialegis.com. del Abg. Joseph Mark; por esta ocasión MUNOZ MINO ALVARO FERNANDO, en los correos electrónicos enlacenf@enlace.ec / derazo@enlace.ec mbustillos@enlace.ec. (...)”.

7.10 De fojas 1159 a 1160, constan copias certificadas del impulso fiscal Nro. 12, emitido por el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, y de la razón de notificación sentada por el abogado Jairo Alejandro Velóz Jaramillo, Secretario de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 6, ambas de 18 de julio de 2023, en la que consta: “**RAZÓN.-** *siento por tal que, el día de hoy 18 de julio de 2023, a las 11h38, notifique con el contenido del impulso fiscal que antecede a: RIVERA AVILA ALVARO HERNAN, al correo electrónico notificaciones@molina-asociados.net / andresruiz64251@gmail.com / aruiz@molina-asociados.net pertenecientes al Abg. José Molina y Abg. Andrés Ruiz; a VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSÉ en los correos electrónicos alfonsopuente@hotmail.com, rocioona_abogada@outlook.com, luis_quishpeb@outlook.com y casillalegal@elitecorp.com pertenecientes a los Abg. Abg.-. José Puente, Abg. Rocío Onoa y Abg. Luis Quishpe y correos jrmss@essentialegis.com / jrmss@icloud.com notificaciones@essentialegis.com. del Abg. Joseph Mark; por esta ocasión a MUNOZ MINO ALVARO FERNANDO, en los correos electrónicos enlacenf@enlace.ec / derazo@enlace.ec y mbustillos@enlace.ec.- LO CERTIFICO.-*”.

7.11 De foja 1164 a 1165, constan copias certificadas del impulso fiscal Nro. 13, emitido por el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha y de la razón de notificación sentada por el abogado Jairo Alejandro Velóz Jaramillo, Secretario de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 6, ambas de 18 de julio de 2023, en la que consta: “**RAZÓN.-** *siento por tal que, el día de hoy 18 de julio de 2023, a las 14h56, notifique con el contenido del impulso fiscal que antecede a: RIVERA AVILA ALVARO HERNAN, al correo electrónico notificaciones@molina-asociados.net / andresruiz64251@gmail.com / aruiz@molina-asociados.net pertenecientes al Abg. José Molina y Abg. Andrés. Ruiz; a VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSE en los correos electrónicos alfonsopuente@hotrpail.com," rocioona_abogada@outlook.com, luis_quishpeb@outlook.com y casillalegal@elitecorp.com pertenecientes a los Abg. Abg., José Puente, Abg. Rocío Onoa y Abg. Luis Quishpe y correos jrmss@essentialegis.com / jrmss@icloud.convey notificaciones@essentialegis.com. del Abg. Joseph Mark; por esta ocasión a MUNOZ MINO ALVARO FERNANDO a los correos electrónicos enlacenf@enlace.ec / derazo@enlace.ec y mbustillos@enlace.ec.- LO CERTIFICO.-*”.

7.12 De foja 1193 a 1194, constan copias certificadas del impulso fiscal Nro. 14, emitido por el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, en el que, en lo pertinente, manifestó: “(...) 7).- *En relación a la presunta vulneración de derechos, se deja en claro que por parte del suscrito y personal de apoyo de la fiscalía de Patrimonio Ciudadano No. 6, se ha procurado atender lo solicitado por las partes, sin que medie para el efecto parcialidad o falta de objetividad; siempre enmarcados en el cumplimiento de nuestras funciones y de la misión institucional; son más bien, situaciones propias del despacho, como exceso de carga laboral y el gran número de expedientes*

asignados a esta Unidad que, en ocasiones, limitan la pronta atención a las peticiones de los sujetos pre procesales; sin perjuicio de lo cual, y a fin de garantizar los principios del debido proceso y viabilizar las pretensiones procedentes y pertinentes de las partes; dentro del término de setenta y dos horas, denunciante y denunciado, indiquen por escrito a esta fiscalía, si existen peticiones pendientes de despacho. 8).- Conforme el pedido constante en el Numeral dos, del escrito que se atiende, notifíquese al compareciente con los impulsos fiscales referidos, a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto; debiendo el peticionario, dentro del término de setenta y dos horas, desde la respectiva notificación, realizar las acotaciones que considere necesarias.”; y copia certificada de la razón de notificación sentada por el abogado Jairo Alejandro Velóz Jaramillo, Secretario de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 6, ambas del 21 de julio de 2023, en la que consta: “RAZÓN. - siento por tal que, el día de hoy 21 de julio de 2023, a partir de las 12h38, notifique con el contenido del impulso fiscal que antecede a: RIVERA AVILA ALVARO HERNAN / PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S. y MEXICHEN COLOMBIA S.A.S./al correo electrónico notificaciones@molina-asociados.net / andresruiz64251@gmail.com / aruiz@molina-asociados.net, pertenecientes al Abg. José Molina Gallegos, Abg. Andrés Ruiz Herrera y Abg. Pablo Ibarra Barriga; a VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSÉ, a los correos electrónicos alfonsopuente@hotmail.com, rocioona_abogada@oiitlook.com, luis_quishpeb@outlook.com y casillalegal@elitecorp.com pertenecientes a los abogados José Puente, Abg. Rocío Onoa y Abg. Luis Quishpe: y. correos electrónicos jrmss@essentiallegis.com; jrmss@icloud.com; notificaciones@essentiallegis.com, del Abg. Joseph Mark Sánchez; al PERITO EDISON TELENCHANA, al correo electrónico asesotrib@gmail.com; al PERITO FRANKLIN FREIRE, al correo electrónico coimfre@hotmail.com.- LO CERTIFICO.-”.

7.13 De fojas 1254 a 1256, consta el impulso fiscal Nro. 16, emitido el 16 de agosto de 2023, por el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, mismo que, de conformidad a la razón de notificación sentada en la misma fecha por el abogado Demis Néstor Mora Torres, Secretario de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 6, consta haber sido notificado a: “RAZON.- siento por tal que. el día de hoy 16 de agosto de 2023, a partir de las 17h25, notifique con el contenido del impulso fiscal que antecede a: RIVERA AVILA ALVARO HERNAN I PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S. y MEXICHEN COLOMBIA S.A.S., al correo electrónico notificaciones@molina-asociados.net / andresruiz64251@gmail.com / aruiz@molina-asociados.net, pertenecientes al Abg. José Molina Gallegos, Abg. Andres Ruiz Herrera y Abg. Pablo Ibarra Barriga; a VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSE, a los correos electrónicos alfonsopuente@hotmail.com. rocioona.abogada@outlook.com, luis_quishpeb@outlook.com y casillalegal@elitecorp.com pertenecientes a los abogados José Puente, Abg. Rocío Onoa y Abg. Luis Quishpe; y, correos electrónicos jrmss@essentiallegis.com; jrmss@icloud.com; notificaciones@essentiallegis.com. del Abg. Joseph Mark Sanchez; con la parte pertinente a ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, a los correos electrónicos derazo@enlace.ec; mbustillos@enlace..ec; jcardenas@enlace.ec”.

7.14 De fojas 1808 a 1809, consta el impulso fiscal Nro.17, emitido el 28 de agosto de 2023, por el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, impulso que según la razón de notificación de la misma fecha, sentada por la abogada Silvia del Pilar Auquilla García, Secretaria de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 6, consta haber sido notificado a: “RAZON.- siento por tal que, el día de hoy 28 de agosto de 2023, a partir de las 14h30, notifique con el contenido del impulso fiscal que antecede a: RIVERA AVILA ALVARO HERNAN / PAVCO DE OCCIDENTS S.A.S. y MEXICHEN COLOMBIA S.A.S.. al correo electrónico notificaciones@molina-asociados.net / andresruiz64251@gmail.com / aruiz@molina-asociados.net, pertenecientes al Abg. José Molina Gallegos, Abg. Andrés Ruiz Herrera y Abg. Pablo Ibarra Barriga; a VILLACRECES OVIEDO

ROBERTO JOSE, a los correos electrónicos *alfonsopuente@hotmail.com*, *rocioonoa_abogada@outlook.com*, *luis_quishpeb@outlook.com* y *casillalegal@elitcorp.com* pertenecientes a los abogados José Puente, Abg. Rocío Onoa y Abg. Luis Quishpe; y, correos electrónicos *jrmss@essentialegis.com*; *jrmss@icloud.com*; *notificaciones@essentialegis.com*, del Abg. Joseph Mark Sánchez; con la parte pertinente, a ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, a los correos electrónicos *derazo@enlace.ec*; *mbustillos@enlace.ec*; *jcardenas@enlace.ec*; *enlacenf@enlace.ec*, del Abg. José Cárdenas Zambonino (...)

7.15 De fojas 1819 a 1822, consta el escrito presentado el 11 de septiembre de 2023, por el señor Roberto José Villacreses Oviedo, quien, a través de su abogado patrocinador, adjuntó la certificación Nro. 1097-2023, de 06 de septiembre de 2023, suscrita por el abogado Edwin Richard Cuero Ordóñez, Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón San Lorenzo; además, indica que dentro del expediente fiscal aparecen tres elementos de convicción que representan el carácter civil de la acción, que tiene como fuente de obligación un contrato, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 586 número 2 del Código Orgánico Integral Penal, solicita el archivo de la investigación previa.

7.16 De fojas 1823 a 1824, consta el impulso fiscal Nro.19, emitido el 21 de septiembre de 2023, a las 13h15, por el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, en el que dispone: “*Msc. Rodríguez Echeverría Alberto Francisco, en virtud de la Acción de personal No. 428 DTH-FGE, de fecha 09 de febrero del 2023, con la que he sido designado en calidad de Agente Fiscal de este despacho; continuando con la investigación, dispongo: 1).- De acuerdo al/los ART. 5 del Código Orgánico Integral Penal solicito AGREGAR DOCUMENTOS (ESCRITOS, PERICIAS) "a VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSE - CI/RUC: 0603043142, OBSERVACION GENERAL: ESPECIFIQUE: Agréguese al expediente el escrito y anexos, presentados por Roberto José Villacreses Oviedo, de fecha 11 de septiembre de 2023, a las 16h16; en atención al mismo, se dispone: 2).- Lo solicitado por el compareciente en el escrito que se provee, de ser procedente, se dispondrá en el momento oportuno (...)*” (sic).

7.17 De fojas 1825 a 1830, consta el impulso fiscal Nro. 20, emitido el 21 de septiembre de 2023, por el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, en el que analizó y solicitó: “(...) *ANALISIS DEL CASO (...)* Con este análisis se llegue a las siguientes conclusiones: *La presunta controversia que se denuncia en la Fiscalía, tiene como origen una relación contractual, misma que estableció condiciones particulares de cumplimiento y garantía; en este sentido, la compra se la realizó parcialmente con pago de la mitad del valor convenido, y el resto por medio de un crédito comercial generado entre las partes garantizado por medio de una hipoteca y por la promesa de venta de derechos fiduciarios en condición suspensiva, para garantizar el pago del contrato, que fluctuaban en un valor adicional de tres millos de dólares adicionales. Es importante señalar que las garantías del contrato comercial, esto es la hipoteca y la Cesión de Derechos Fiduciarios de Beneficiario bajo Condición Suspensiva, están subordinadas a la ejecución del contrato y todas las condiciones establecidas en él y por sobre todo en cuanto al cumplimiento del contrato, entendiéndose por esto que las garantías están en un orden subsidiario dentro de la relación contractual y son en el contrato un soporte a una consecuencia de la mencionada ya ejecución del contrato, siendo válida y consecuente su tratamiento, solo cuando se cumplan varias condiciones: A. Que el beneficiario de la garantía haya cumplido su parte del contrato y no haya objeción en ello, para que este pueda exigir el pago; B. Que haya incumplimiento de parte del contratante en las obligaciones convenidas en el contrato; C. Que se hayan agotado los procesos de solución de controversias convenidos por las partes; D. Que con motivo de haber agotado los mecanismos de solución de controversias y el arbitraje, haya una resolución favorable para el contratista. E. Que, al haber una sentencia arbitral,*

el sentenciado no cumpla con la orden final ejecutoriada de pago. Como puede verse, contractual y legalmente solo en el proceso de ejecución de la sentencia arbitral, entraría en discusión el ejecutar las garantías, siendo estas una alternativa legal aplicable solo en el caso de que en la ejecución del contrato se de este hecho. 2. Como se analiza lo antes explicado, el mecanismo de solución de controversias del contrato, es la mediación y el posterior arbitraje, hecho este acordado contractualmente, debiendo solucionarse en este ámbito cualquier discrepancia. Ante lo que legalmente se ha establecido y se cita anteriormente, es absolutamente errado el plantear acciones legales distintas a las convenidas contractualmente, siendo ilegal e impertinente, pretender denunciar y demandar sobre un hecho subsidiario; como es la validez de una garantía, en lugar de demandar si ese fuese el caso, el cumplimiento o incumplimiento del contrato del cual se deriva la garantía, es decir el pago convenido debería tramitarse en una vía distinta a la penal. 3. El planteamiento de un proceso penal en el contrato entre el denunciante y la denunciada, no tiene ningún asidero dado que la solución de controversias en el contrato discutido ya inicio, habiéndose gestionado la mediación obligatoria previa, convenida en la Cámara de Comercio de la ciudad de Quito, tal cual se puede evidenciar inclusive en la documentación presentada por el denunciante en el expediente de investigación, por ende precedió a esta investigación penal el trámite convenido en el contrato, confirmándose la existencia de prejudicialidad dado que el mecanismo de solución de controversias ya inicio por la vía de la Ley de Arbitraje y Mediación. 4. El presente proceso contractual, es uno de naturaleza estrictamente civil, celebrado al amparo del Código Civil, como reza el artículo 1454 que menciona; "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas." En el caso que las partes no aplicaran o renunciaran a la solución de controversias convenida, como es la mediación y arbitraje, corresponde plantear cualquier controversia del cumplimiento del contrato por la vía sumaria al amparo del Art. 332, numeral 6 del COGEP, en caso de demandar el pago de facturas, o por la vía ordinaria si para el cobro de lo contratado debe probarse la dación del servicio y la existencia de la obligación. Por los antecedentes antes expuestos, por diversos motivos entre las partes no se concluyó con los acuerdos establecidos en los contratos arriba mencionados, razón por la cual estamos hablando de una cuestión que no compete a la materia penal, para poder determinar que una conducta se adecue a los elementos constitutivos del tipo penal de Estafa debe encontrarse que el denunciado haya inducido a error a los denunciantes, para obtener un beneficio patrimonial mediante hechos falsos o deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, lo cual no se encuentra en la relación comercial que mantienen las Compañías PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S.; y MEXICHEM COLOMBIA &K.S.; con el señor Roberto José Villacreces Oviedo, Presidente Ejecutivo de la Constructora Villacreces Andrade S.A.; así también debo indicar que es de responsabilidad de la parte interesada vigilar los habilitantes del bien inmueble ingresado a Fideicomiso; por lo tanto no se encuentra materialidad sobre delito alguno en los hechos denunciados y por lo tanto no se puede realizar juicio de reproche contra persona alguna en el presente caso. La Fiscalía General del Estado ejerce la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, lo cual implica que sus actuaciones, tanto y durante la etapa pre procesal y procesal penal, deben ser realizadas de manera objetiva. Por su parte, el Art. 586 del Orgánico Integral Penal, faculta a la Fiscalía, para que, si luego de investigar los hechos presumiblemente constitutivos de una infracción penal, no encontrare fundamentos para deducir la imputación, pueda solicitar el archivo del expediente. En este sentido, el inciso 1, 2 y 3 del art 586 del COIP establece que, transcurrido los plazos para la duración de la investigación, cuando manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista un obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso, el Fiscal mediante requerimiento debidamente motivado, solicitara al juez de garantías penales el archivo de la noticia del delito, sea cual fuere la forma en que esta llevo a conocimiento de la Fiscalía. De acuerdo a lo establecido en el Art. 586 numeral 2 del COIP, una vez realizadas las diligencias investigativas de la presente investigación previa, por el presunto delito de ESTAFA, tipificado y sancionado en el Art. 186 ibidem, contempla una pena de hasta diez años de privación de la libertad, sin que de ella se

desprendan elementos necesarios y suficientes para imputar responsabilidad de persona alguna, razón por la cual la norma invocada imperativamente dispone en su parte pertinente: "El hecho investigado no constituye delito", con amparo en lo determinado el numeral 2 del Art. 586 Ibidem. SOLICITO a usted Señor Juez de Garantías Penales de Pichincha EL ARCHIVO de la presente causa, sin perjuicio de reabrirse en caso de aparecer nuevos elementos de convicción." (sic).

7.18 A foja 1831, consta copia certificada de la razón de notificación sentada el 21 de septiembre de 2023, por el abogado Demis Néstor Mora Torres, Secretario de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 6, consta haber sido notificado a: *"Razón.- siento por tal que, el día 21 de septiembre de 2023, a partir de las 13h21, notifiqué con el contenido del impulso fiscal que antecede a: RIVERA AVILA ALVARO HERNAN / PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S. Y MEXICHEN COLOMBIA S.A.S., al correo electrónico notificaciones@molina-asociados.net / andresrui264251@gmail.com / aali2@rnolina-asociados.net, pertenecientes al Dr. José Molina Gallegos, Abg. Andrés Ruiz Herrera y Abg. Pablo Ibarra Barriga; a VILLACRECES OVIEDO ROBERTO JOSE, a los correos electrónicos alfonsopuente@tjotmail.com, rocioonoa_abogada@outlook.com, luis_quishpeb@outlook.com, pertenecientes a los abogados José Puente, Abg. Rocío Onoa y Abg. Luis Quishpe; al correo casillalegal@elitcorp.com, del Dr. Walter Tapia y Abg. Natalia Diaz Armijos; y, correos electrónicos jrmss@essentialegis.com; jrmss@icloud.com; notificaciones@essentialegis.com, del Abg. Joseph Mark Sánchez.- LO CERTIFICO"*

7.19 De fojas 3940 a 3958, constan copias de la declaratoria jurisdiccional previa, emitida el 17 de julio de 2024, por los doctores Mónica Bravo Pardo, José Miguel Jiménez Álvarez y Patricio Ricardo Vaca Nieto, Jueces integrantes de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en lo pertinente, manifestaron: *"(...) a este Tribunal le queda claro que el fiscal Alberto Rodríguez Echeverría, durante su dirección del expediente fiscal No. 170101822080954, que inició mediante impulso fiscal No. 6, de fecha 14 de marzo de 2023 y concluyó con la petición de archivo de fecha 21 de septiembre de 2023, no realizó ningún tipo de labor investigativa oficiosa con la finalidad de comprobar o desvirtuar la hipótesis fáctica sobre la posible existencia de un delito de acción privada que planteaba la denuncia interpuesta por las compañías PAVCO DE OCCIDENTE y MEXICHEM COLOMBIA, haciendo recaer toda la carga investigativa de tal línea de investigación, sobre dichas empresas denunciadas. El señor fiscal Alberto Rodríguez, se ha centrado o interesado en otra línea de investigación ajena a lo denunciado, esto es, si entre las compañías PAVCO DE OCCIDENTE y MEXICHEM COLOMBIA, en su relación contractual con CONSTRUCTORA VILLACRECES ANDRADE, quien ni siquiera fue denunciada ni investigada en el expediente No. 170101822080954. Por tal línea de investigación, es que ha llamado a versión al denunciante José Villacreces Oviedo, quien al comparecer ante el fiscal es cuestionado principalmente sobre dos cosas: Si ha existido un proceso previamente iniciado por los denunciados en contra de CONSTRUCTORA VILLACRECES ANDRADE o si ha existido mediación que se haya ejecutado entre las empresas. De igual forma, no ha permitido a las víctimas de participar en el expediente fiscal No. 170101822080954, ante la falta de actuación del funcionario público citado sobre la línea de investigación señalada en la denuncia, cuestión que se ha llevado a efecto mediante: la falta de notificación de los impulsos fiscales No. 8, 9, 12 y 13, mismos a los que han podido tener acceso las compañías PAVCO y MEXICHEM, así como la debida demora en la práctica de pericias contables y fiduciarias que a todas luces resultaban beneficiosas para esclarecer la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, la comunicación de información sensible sobre la investigación que se llevaba a efecto a la compañía ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIOS y su representante legal Álvaro Muñoz Miño, misma que ocurrió a través de la notificación de los impulsos fiscales No. 10, 11, 12, 13, 16 y 17; y, el ocultamiento de la petición de archivo que había efectuado el investigado dentro del expediente fiscal No. 170101822080954, para notificarla tan solo cinco minutos antes de su propia petición de archivo. Finalmente, y una vez ejecutadas todas las*

actividades anteriores, el fiscal Rodríguez efectivamente notifica su petición de archivo de 21 de septiembre de 2023, en la que no analiza el hecho central sobre la existencia o inexistencia de la hacienda S/N ubicada en el sector sur este de Alto Tambo, elemento sobre el que gira el supuesto engaño que se denuncia por parte de PAVCO y MEXICHEM. (...). En su sentencia No. 3-19-CN, la Corte Constitucional refiere que el error inexcusable: "... es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como un error muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley derogada o en general la aplicación de normas inexistentes". En la especie, existe una frase en concreto que resume el argumento mediante el cual el fiscal Rodríguez decidió solicitar el archivo de la investigación previa No. 170101822080954, siendo aquella: "...precedió a esta investigación penal el trámite convenido en el contrato, confirmando la existencia de prejudicialidad dado que el mecanismo de solución de controversias ya inició por la vía de la Ley de Arbitraje y Mediación". De lo descrito en líneas anteriores, sucede precisamente lo que refiere la Corte Constitucional en su sentencia, en el sentido de que el denunciado "ha aplicado normas inexistentes", lo que sin lugar a dudas y por lo burdo del error, constituye un error inexcusable. (...) El artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función judicial plantea, adicionalmente, tres parámetros que pide cumplirse si la autoridad judicial declara un error como inexcusable, así: a. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, cuestión que ocurre en este caso, puesto que fundamentación del fiscal Alberto Rodríguez, al momento de solicitar su pedido de archivo, se va en contra de una norma jurídica vigente y expresa, que determina a las prejudiciales como asuntos tasados que no pueden devenir del criterio del interprete, norma jurídica (artículo 414 del COIP) que por su propia función, el fiscal Rodríguez debe conocer, al ser el encargado, según el artículo 195 de la Constitución, de determinar el inicio o no de la acción penal, a través de su ejercicio. b. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, cuestión que no ocurre en este caso tampoco, pues como se ha reiterado, el fiscal Rodríguez a actuado contrariando una norma que no permite una interpretación contraria frente a la claridad de su texto, ya que el artículo 414 del COIP, al hablar de las prejudicialidades, claramente indica: En los casos expresamente señalados por la ley". c. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia, lo que ocurre en este caso, cuando se constata de la totalidad de hechos que se dan como ciertos, que al pedido de archivo del fiscal Rodríguez, en el que se contiene el criterio de "prejudicialidad arbitral-penal" que se considera como error inexcusable, le han precedido un sin número de irregularidades descritas en esta decisión, que han causado graves daños al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de la infracción y al derecho a la verdad." V. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL (...) este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en virtud de la fundamentación fáctica y jurídica expuesta en este documento judicial, se declara cumplida la primera fase de la acción disciplinaria establecida en el artículo 109.7, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, concluyéndose que el fiscal de la Unidad de Patrimonio Ciudadano No. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, abogado Alberto Rodríguez Echeverría, durante la tramitación de la investigación previa signada con el No. 170101822080954, a su cargo, ha ejecutado actuaciones calificables como "error inexcusable", cuestión por la que se procede a aceptar la correspondiente declaración jurisdiccional previa de tal figura, aclarándose que, como lo dispone el artículo 18 de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponderá al Consejo de la Judicatura la tramitación del correspondiente sumario administrativo, como segunda fase de la acción disciplinaria. Notifíquese con el contenido de la presente declaración jurisdiccional al Fiscal objetado, al quejoso, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones y a la Corte Constitucional. Agréguese al proceso el

escrito de fecha cuatro de julio del 2024 a las doce horas y treinta y dos minutos con sus anexos, los cuales han sido atendidos en la motivación ut supra. Se dejará copias certificadas del expediente disciplinario incluso esta declaración, en el archivo de la Sala y de inmediato se remitirá a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(…) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (…)”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

“(…) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (…)”.

El sumariado habría incurrido en el presunto cometimiento de las infracciones disciplinarias tipificadas en los numerales 7 y 16 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que habría incurrido en error inexcusable en la tramitación del expediente fiscal Nro. 170101822080954, conforme lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa emitida dentro de la resolución de 17 de julio de 2024, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de sumario disciplinario por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, por cuanto aplicó normativa inexistente como justificación para solicitar el archivo de la causa, esto es, bajo la consideración de la existencia de una posible prejudicialidad de lo arbitral a lo penal, por la existencia de un contrato entre la compañía a la que pertenece el investigado y las denunciadas PAVCO y MEXICHEM; así como por cuanto habría revelado información sobre actos investigativos que por su naturaleza pudieron favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes, al ordenar la notificación de varios impulsos fiscales a terceros que no constituían partes procesales dentro de la causa. En este sentido, es menester indicar que el denunciante atribuye al abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, el cometimiento de dolo y error inexcusable, infracciones que requieren declaración jurisdiccional previa, de las cuales, se advierte que, con voto de la mayoría, los doctores: Bravo Pardo Mónica (Ponente), Jiménez Álvarez José Miguel, Jueces integrantes de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con respecto a los hechos que atribuye el denunciante, esto es: Ocultamiento de diligencias pedidas por la parte investigada, falta de investigación objetiva y direccionamiento para llegar a beneficiar al investigado, falta de investigación oficiosa por parte del

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Fiscal, relación de investigación sujeta a reserva hacia terceros por parte del Fiscal con la finalidad de perjudicar a las víctimas y el ocultamiento de la petición de archivo a la víctima; no declararon expresamente la existencia de dolo, por lo que no cabe pronunciamiento de ello.

Sin embargo, sí declararon la existencia de error inexcusable por parte del sumariado durante la tramitación de la investigación, centrándose su análisis respecto a la solicitud de archivo solicitado por el sumariado y los argumentos en que se basó dicha decisión.

Ahora bien, de los elementos probatorios se tiene que el sumariado, habría dejado de notificar cuatro (4) impulsos fiscales a los denunciantes y víctimas dentro del expediente fiscal Nro. 17010182208954, esto es, aquellos de 18 y 23 de junio de 2023 (impulsos fiscales 8 y 9) y de 18 de julio de 2023 (impulso fiscal Nro. 12), falta de notificación que fue reconocida por el servidor sumariado en su impulso Nro. 14, de 21 de julio de 2023; adicionalmente, que el expediente Fiscal referido tendría más de mil ochocientas (1800) fojas, pero que aquellas no se deberían a la intervención activa dentro de la investigación del doctor Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, sino que todas las diligencias requeridas habrían sido a petición de parte, pues el único impulso investigativo del precitado servidor habría sido para señalar día y hora y posteriormente tomar la versión del denunciado. Habría solicitado el archivo de la investigación bajo el argumento de “*prejudicialidad*”.

En lo referente a la petición del archivo de la indagación previa, los Jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, establecieron lo siguiente:

“Sobre lo expuesto, se analiza la solicitud de archivo efectuada por el fiscal Rodríguez para determinar el fundamento principal de su petición de archivo, observando que el documento de fecha 21 de septiembre de 2023, las 13:20:38, en que se contiene tal requerimiento, está conformado por una parte de antecedentes que describe el contenido del expediente fiscal, misma que en la que no se expresa la opinión del agente fiscal sobre el caso; y, una segunda parte que contiene el análisis sobre los elementos de convicción incorporados al expediente fiscal, la que sí contiene el razonamiento del funcionario público denunciado. Para el examen que nos corresponde ejecutar, vale entonces centrarse en la segunda parte de la petición de archivo del fiscal Rodríguez, misma que en sus primeros párrafos también constituye un recuento de elementos de convicción, como el contrato suscrito entre las compañías PAVCO y MEXICHEM con la constructora VILLACRECES ANDRADE; las escrituras de constitución del fideicomiso ELITCORPORATION y la cesión de derechos fiduciarios de Roberto Villacreces hacia PAVCO y MEXICHEM; una certificación del Registro de la Propiedad del cantón San Lorenzo; y, la pericia contable realizado dentro del caso. Tras lo anterior, se observa que el fiscal Rodríguez señala las siguientes “conclusiones”, en cuatro numerales: El primero, en el que se describe que “la presunta controversia que se denuncia en la Fiscalía tiene como origen una relación contractual...”, pues señala que gira en torno al pago del contrato suscrito entre las referidas empresas, en el que se había otorgado una garantía por el otorgamiento de crédito comercial por parte de PAVCO y MEXICHEM, estableciéndose por parte del fiscal Rodríguez, una serie de requisitos para que tal garantía se pueda ejecutar, como el incumplimiento del contrato, el agotamiento de los medios de solución de controversias y la existencia de un procedimiento arbitral en el que, al final del mismo, no se ejecute un pago; una tercera conclusión, referente a que el planteamiento de la vía penal no tiene asidero para el fiscal, dado que “... la solución de controversias del contrato discutido ya inicio, habiéndose gestionado la mediación obligatoria previa, convenida en la Cámara de Comercio de la ciudad de Quito...”, para el fiscal, y esto es lo que cuestiona el ahora denunciante: “precedió a esta investigación penal el trámite convenido en el contrato, confirmándose la existencia de prejudicialidad dado que el mecanismo de solución de controversias ya inició por la vía de la Ley de Arbitraje y Mediación”; y, una cuarta conclusión,

mediante la que ratifica el fiscal Rodríguez que la base del conflicto es contractual, citando el concepto de contrato que trae el artículo 1454 del Código Civil. Con estas conclusiones, el fiscal refiere que los hechos denunciados no constituirían delito y pide el archivo de la investigación según lo previsto en el artículo 586.2 del COIP. De lo citado y analizado, es evidente para este Tribunal que el fiscal Rodríguez ha distraído su atención del punto principal que fuese denunciado por parte de las compañías PAVCO y MEXICHEM, que es precisamente, según la denuncia: “Respecto de la “simulación de hechos falsos”, en cuanto a la existencia del supuesto “LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL SECTOR SURESTE DE ALTO TAMBO”, cuyos derechos como parte del fideicomiso ELITCORP se cedieron a las víctimas a través de escritura de 11 de diciembre de 2017. De la petición de archivo que ejecuta el fiscal Rodríguez, no se observa análisis en cuanto a este punto, es decir, actuar bajo el principio de objetividad. Devenido de lo anterior, este Tribunal da como hecho cierto que: El fiscal Alberto Rodríguez, al momento de ejecutar su petición de archivo de fecha 21 de septiembre de 2023, las 13:20:38, guarda como principal argumento de tal solicitud el hecho de que el contrato suscrito entre las compañías PAVCO y MEXICHEM con la constructora VILLACRECES ANDRADE (parte no denunciada por las primeras compañías referidas), de fecha 14 de marzo de 2017, prevé mecanismos alternativos de solución de controversias, como la mediación y el arbitraje, otorgando al segundo de los referidos, que dice estar ya iniciado, una categoría prejudicial a la acción penal, sin analizar la conducta del señor Roberto José Villacreces Oviedo, quien sí había sido denunciado por parte de PAVCO y MEXICHEM. (...)” (sic).

En este contexto, se concluye que el fiscal sumariado solicitó el archivo de la investigación sin analizar adecuadamente el núcleo de la denuncia, esto es, la posible “simulación de hechos falsos” en torno a un lote de terreno ofrecido como parte del fideicomiso, esto por cuanto su análisis se centró en una supuesta prejudicialidad arbitral, en virtud de que las partes habían iniciado el mecanismo de solución de controversias pactado en el contrato (mediación y arbitraje). Por tanto, basó su decisión en que, al existir un trámite arbitral iniciado, no correspondía la intervención penal. En tal virtud, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante declaración jurisdiccional previa del 17 de julio de 2024, dentro del expediente por declaratoria jurisdiccional previa Nro. 17100-2024-00024G, determinó que la actuación del Fiscal sumariado, configuró un error inexcusable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), esto en consideración a que, conforme a la normativa aplicable, esto es el artículo 414 del Código Orgánico Integral Penal, la prejudicialidad en materia penal sólo es aplicable en los casos expresamente señalados por la ley, y exclusivamente cuando la decisión compete a otra jurisdicción; y además a la consideración de que la cláusula arbitral pactada entre las partes, no tiene la facultad de suspender o impedir el ejercicio de la acción penal, salvo disposición legal expresa, que no existe en este caso. Bajo esta argumentación, el Tribunal consideró que el aplicar normas inexistentes o inoperantes, como ocurrió en el caso de análisis, al considerar la existencia de una “prejudicialidad arbitral-penal”, inexistente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la actuación del fiscal sumariado, se subsume a la definición de error inexcusable, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

El error inexcusable contemplado en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera una infracción gravísima, por cuanto es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

En su Sentencia Nro. 3-19-CN, la Corte Constitucional del Ecuador refiere que el error inexcusable: “(...) es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como un error muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión (...)”.

De lo descrito en líneas anteriores, sucede precisamente lo que refiere la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia, en el sentido de que el denunciado “*ha aplicado normas inexistentes*”, lo que sin lugar a dudas y por lo burdo del error, constituye un error inexcusable.

El artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, plantea adicionalmente, tres parámetros que pide cumplirse si la autoridad judicial declara un error como inexcusable, así: Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, parámetro que ocurre en este caso, puesto que la fundamentación del Fiscal abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, al momento de solicitar el archivo de la investigación previa, se va en contra de una norma jurídica vigente y expresa, que determina a las prejudiciales como asuntos tasados que no pueden devenir del criterio del interprete, norma jurídica (artículo 414 del Código Orgánico Integral Penal), que por su propia función, el Fiscal Alberto Francisco Rodríguez Echeverría debe conocer, al ser el encargado, según el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, de determinar el inicio o no de la acción penal, a través de su ejercicio.

Por tanto, el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable; e inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.*”

Además de haber incumplido con los deberes determinados en el artículo 100 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina: “*DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos*”; siendo un deber funcional del servidor judicial sumariado, el cumplir y aplicar las leyes, lo contrario figura como autor material de la infracción, conforme lo prevé la doctrina: “*Autor material: En el derecho penal es quien realiza el comportamiento descrito como punible. En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante*”.

Por otra parte, se le atribuye al servidor judicial sumariado, el haber revelado información sobre actos investigativos dentro de la investigación previa Nro. 170101822080954, por cuanto notificó a la compañía ENLACE Y NEGOCIOS FIDUCIARIOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, los impulsos fiscales Nros. 10, 11, 12, 13, 16 y 17, a las direcciones de correo electrónico: derazo@enlace.ec, mbustillos@enlace.ec, jcardenas@enlace.ec y enlace@enlace.ec, sin que la referida compañía cuente con la calidad de investigada o víctima, acción que vulnera lo dispuesto en los artículos 472 y 584 del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, el sumariado, Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, argumentó que dichas notificaciones son de responsabilidad del Secretario de Fiscalía y por tanto su actuación en el caso, se mantuvo dentro de los límites de sus atribuciones y que la alegación de revelación de información es infundada y en lo absoluto le es atribuible.

Sin embargo, frente a esta afirmación, del acervo probatorio descrito en el acápite anterior, se ha evidenciado que el Fiscal sumariado, abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, como titular

de la causa, dispuso en los impulsos fiscales Nros. 10, 11, 12, 13, 16 y 17, que los mismos sean notificados a los referidos correos, pese a que el señor Álvaro Fernando Muñoz Miño, Presidente Ejecutivo de Enlace Negocios Fiduciarios S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, participó en la investigación, únicamente en calidad de tercero en la investigación, es decir, les fueron notificados varios impulsos fiscales, sin ser parte de los investigados ni víctima, y por ende, no le correspondía tener acceso a la totalidad de la misma. Por tanto, se evidencia que el fiscal sumariado, abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, habría incumplido lo dispuesto en los artículos 472³ y 584⁴ del Código Orgánico Integral Penal, referentes a la reserva de la investigación. Es decir que inobservó su deber de verificar que los impulsos fiscales, les sean notificados únicamente a las víctimas e investigados, en procura de evitar favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes. Este incumplimiento se demuestra por cuanto en el impulso fiscal Nro.13, el Fiscal abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, dispuso la suspensión de la práctica de las pericias ordenadas en el impulso fiscal Nro. 10, de 06 de julio de 2023, y fue notificado a la empresa Enlace Negocios Fiduciarios, la que no debió ser prevenida de la referida diligencia.

En tal virtud, el servidor judicial sumariado, habría revelado información sobre actos investigativos que por su naturaleza pudieron favorecer o perjudicar legítimamente a una de las partes, por lo que se configura que ha incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 16 del Código Orgánico de la Función Judicial. Hecho que fue a su vez corroborado por el Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su declaratoria jurisdiccional previa del 17 de julio de 2023, en la que al respecto, manifestaron: “(...) *se concluye que el fiscal Alberto Rodríguez entorpeció las investigaciones que se llevaban a efecto dentro del expediente No. 17010182208954, al notificar varios impulsos fiscales a la compañía ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, quien no constaba como denunciada o investigada dentro de tal expediente, así como tampoco lo estaban sus personeros o trabajadores, por lo que resultaba improcedente hacia ellos la revelación de las actuaciones fiscales*”.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en virtud de la directriz distributiva de funciones de Secretarios de Fiscalía y Asistentes de la Fiscalía General del Estado Nro. 002-2019, es pertinente referir la corresponsabilidad del Secretario de Fiscalía al efectuar la notificación de varios impulsos fiscales a quienes no fungían como partes procesales, así como por no haber notificado a la parte denunciante, pese a lo dispuesto por el señor Fiscal mediante impulso fiscal Nro. 14, de 21 de julio de 2023, aspecto por el cual se debería iniciar una investigación por sus posibles actuaciones respecto de las notificaciones efectuadas.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 17 de julio de 2024, con voto de mayoría, los abogados Mónica Bravo Pardo, José Miguel Jiménez Álvarez y Patricio Ricardo Vaca Nieto, Jueces del Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable, conforme se desprende de los siguientes argumentos:

³ “**Art. 472.- Información de circulación restringida.-** No podrá circular libremente la siguiente información: (...) 3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.”

⁴ “**Art. 584.- Reserva de la investigación.** Las actuaciones de la Fiscalía, (...) de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten”.

“V. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL Con la motivación precedente, de conformidad con los artículos 76.1 y 3 y 172 de la CRE, Sentencia No. 3-19-CN/20, artículo 130 del COFJ y R. 04-2023, Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional; este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en virtud de la fundamentación fáctica y jurídica expuesta en este documento judicial, se declara cumplida la primera fase de la acción disciplinaria establecida en el artículo 109.7, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, concluyéndose que el fiscal de la Unidad de Patrimonio Ciudadano No. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, abogado Alberto Rodríguez Echeverría, durante la tramitación de la investigación previa signada con el No. 170101822080954, a su cargo, ha ejecutado actuaciones calificables como “error inexcusable”, cuestión por la que se procede a aceptar la correspondiente declaración jurisdiccional previa de tal figura, aclarándose que, como lo dispone el artículo 18 de la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponderá al Consejo de la Judicatura la tramitación del correspondiente sumario administrativo, como segunda fase de la acción disciplinaria. Notifíquese con el contenido de la presente declaración jurisdiccional al Fiscal objetado, al quejoso, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones y a la Corte Constitucional. Agréguese al proceso el escrito de fecha cuatro de julio del 2024 a las doce horas y treinta y dos minutos con sus anexos, los cuales han sido atendidos en la motivación ut supra. Se dejará copias certificadas del expediente disciplinario incluso ésta declaración, en el archivo de la Sala y de inmediato se remitirá a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura. (...)”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL FISCAL PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“(…) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’⁵.

10.1 A foja 3999, del expediente, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 428-DTH-FGE, de 09 de febrero de 2024, mediante la cual al abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, le asignaron despacho a la Fiscalía Especializada en Patrimonio Ciudadano 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 443 todos los Fiscales conocen las garantías del debido proceso y la dirección en el ámbito de las investigaciones, razón por la cual el sumariado desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo las investigaciones que la Constitución de la República del Ecuador, le faculta dentro del ámbito de sus competencias, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones,

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 01 de julio de 2011, párrafo 120.

conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el sumariado en la Fiscalía le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable, tanto más, cuando establece que se encuentra debidamente capacitado, a través de los diferentes cursos de actualización de sus estudios y de su trabajo como Fiscal.

En este contexto se ha verificado que el servidor judicial sumariado, era idóneo para el ejercicio de su cargo como juzgador ya que cumplió con los requisitos y puntuación para ocupar su cargo.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenían el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acordes a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la investigación previa Nro. 170101822080945 , actuó con error inexcusable, y ocultamiento de la petición de archivo, lo cual actualmente desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas investigaciones que deba resolver, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

Bajo este precepto, es pertinente hacer referencia a las actuaciones del sumariado, abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, quien como se ha dejado claro en los acápite anteriores, no cumplió con el rol específico que la Constitución de la República del Ecuador, le exigía en su artículo 195, esto es dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal y que durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención a los principios de oportunidad, al interés público y a los derechos de las víctimas. Estas labores como todo cargo público, se deben ejercer con debida diligencia, misma que se exige de forma expresa a los servidores judiciales, a través del artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Fiscal sumariado, abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, durante la tramitación del expediente fiscal Nro. 170101822080954, no realizó una investigación oficiosa para comprobar o desvirtuar la denuncia presentada por las empresas PAVCO DE OCCIDENTE y MEXICHEM COLOMBIA sobre un posible delito. En cambio, centró su atención en una línea de investigación ajena a lo denunciado, enfocándose en la relación contractual entre estas empresas y CONSTRUCTORA VILLACRECES ANDRADE, quien ni siquiera fue parte de la denuncia. Además, no permitió la participación activa de las víctimas en el proceso, evidenciándose en la falta de notificación de impulsos fiscales y la demora injustificada en la realización de pericias clave para esclarecer el caso.

Asimismo, ocultó la petición de archivo del caso, notificando apenas cinco (5) minutos antes de su propia solicitud de cierre. Finalmente, su petición de archivo del 21 de septiembre de 2023, no abordó el núcleo central de la denuncia, bajo el argumento de que se debía resolver en materia civil, en los siguientes términos: *“(...) “precedió a esta investigación penal el trámite convenido en el contrato,*

confirmándose la existencia de prejudicialidad dado que el mecanismo de solución de controversias ya inició por la vía de la Ley de Arbitraje y Mediación.”. De lo descrito el sumariado ha aplicado norma inexistente lo que, sin lugar a dudas, y por lo burdo del error, constituye un error inexcusable y que ha causado claramente un daño irreversible, en este caso para la víctima.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El sumariado, abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, manifestó que en el tiempo que estuvo a cargo de la investigación, se adecuó su actuación a las atribuciones de la normativa vigente, siendo que su gestión ya habría sido revisada mediante informe de control jurídico Nro. FGE-17689, de 20 de noviembre de 2023, suscrito por la magister Patricia Andrade Baroja, Directora de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal, de la Fiscalía General del Estado, en donde se ha cerrado tal control jurídico por no existir méritos para tenerlo abierto.

El sumariado, como argumentos para desvanecer su responsabilidad por el control del expediente fiscal Nro. 170101822080954, respecto de la falta de notificación, manifestó que dicha responsabilidad, corresponde al Secretario de Fiscalía y no de su posición como Fiscal, en virtud de la Directriz distributiva de funciones de Secretarios de Fiscalía y Asistentes de Fiscalía General del Estado Nro. 002-2019, agregando que el referido informe de control jurídico manifiesta que el sumariado habría ordenado corregir la falta de notificación mediante impulso fiscal Nro. 14, de 21 de julio de 2023.

En cuanto a una supuesta falta de investigación de oficio, refiere que según el referido informe de control jurídico emitido por la Fiscalía General del Estado, en su posición de fiscal habría despachado dieciséis (16) impulsos fiscales consecutivos en los cuales ha realizado varias diligencias en los seis meses que estuvo en conocimiento de la investigación Nro. 170101822080954, agregando sobre la supuesta suspensión de diligencias pedidas por los denunciantes y víctimas (peritajes contable y fiduciario), que efectivamente ocurrió, pero que se hizo hasta que se cumpla con una diligencia que consideró trascendental, que era la versión del denunciado, habiéndose realizado con posterioridad la ejecución de las pericias suspendidas.

Finalmente, refiere que, en cuanto a la no notificación del pedido de archivo a las denunciantes y víctimas, aquella también sería responsabilidad de Secretaría de Fiscalía y no suya, agregando que, inclusive, la notificación sí se habría dado respecto de uno de los correos señalados por las víctimas, por lo que conocían de su decisión, según como también lo refiere el informe de control jurídico Nro. FGE-17689, de 20 de noviembre de 2023, suscrito por la magister Patricia Andrade Baroja, Directora de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal.

Ya en cuanto a la falta de “*error inexcusable*” de la que se le imputa, devenida de la solicitud de archivo de la investigación Nro. 170101822080954, el Fiscal Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, refiere que su criterio fue relativo a que el hecho denunciado en la citada investigación tenía un asidero comercial entre las compañías CONSTRUCTORA VILLACRECES ANDRADE CVA S.A. y las compañías PAVCO DE OCCIDENTE S.A.S. y MEXICHEM COLOMBIA S.A.S., porque lo califica como un asunto relativo al cobro de facturas por el producto negociado entre las compañías (tuberías GRP), cuestión que no le competaría a la materia penal y por tanto resultaría aplicable la causal de archivo contenida en el artículo 586 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por no ser el hecho denunciado un delito y además encontrarse pendiente la resolución de archivo por parte de la Jueza que avocó conocimiento de dicha petición. Añade, que el artículo 115 del Código Orgánico Integral Penal (entendiendo que aquel es en realidad el Código Orgánico de la Función Judicial) refiere que no se podrá admitir la denuncia disciplinaria si la misma se basa únicamente en criterios de interpretación de normas jurídicas o valoración de pruebas.

El sumariado abogado Rodríguez Echeverría, puntualiza que la denuncia disciplinaria constituye una persecución en su contra, ya que existe previamente el informe de control jurídico emitido por la Dirección de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal de la Fiscalía General del Estado, añadiendo que se le quieren imponer funciones que no le competen, deviniendo únicamente la denuncia disciplinaria en una desavenencia de criterios entre el fiscal y el ahora denunciante.

Es pertinente afirmar que, sus argumentos de descargo, se centran únicamente en desvirtuar lo resuelto por los Jueces, al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el auto de ampliación, manifestó:

“(...) 65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales” (...).

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional; y, por lo tanto, se vulneraría el principio de independencia judicial establecido en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad del sumariado (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida el 21 de julio de 2025, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, no registra sanción impuesta por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura. No obstante, ello no puede ser considerado como un eximente de responsabilidad, conforme el análisis que se ha realizado en la presente resolución respecto a la gravedad que conllevó su conducta.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁶. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Respecto a la proporcionalidad la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: *“La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”*, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra: *“Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”*, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: *“El principio de proporcionalidad”* o de *“prohibición de exceso”* se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En el presente caso, la actuación del abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, en la investigación previa Nro. 170101822080945, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto desnaturalizó la dirección real de una investigación previa, dentro del ámbito de la Fiscalía, al desconocer el objeto de la misma, actuando de forma improcedente, sin objetividad ni la debida diligencia, así como también por realizar impulsos fiscales haciéndole conocer la investigación a quienes no tenían calidad de parte pre procesal; y finalmente, por haber realizado la petición de archivo, sin fundamento acorde a la realidad y sobre todo sin notificar a las partes en el momento oportuno.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes tres puntos: **1)** Grado de participación del servidor (artículo 110 numeral 2): al respecto cabe decir que, conforme ha quedado evidenciado, el abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, actuó de manera errónea en calidad de agente Fiscal, pues fue quien conoció y sustanció la investigación previa, pero al realizar los impulsos fiscales correspondientes, no actuó de manera responsable ni objetiva pues afectó al debido proceso, perjudicando así al sistema administrativo judicial, más aún cuando solicitó el archivo de la investigación cuando tal acción no correspondía a la realidad procesal y sobre todo sin la notificación debida en el momento oportuno, hecho por el cual existe una declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, que sirvió de base para el inicio del presente expediente disciplinario. De igual modo, al permitir la notificación a quienes no ostentaban la calidad de sujetos de la investigación. **2)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su resolución de 17 de julio de 2024, se evidencia que el servidor sumariado, incurrió en la falta contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en error inexcusable, por cuanto, no realizó una investigación objetiva ni diligente, ni se percató de que varias diligencias investigativas no fueron notificadas pese a las advertencias de la víctima y requirió el archivo de la investigación con base en normas inexistentes, al afirmar que: “(...) *precedió a esta investigación penal el trámite convenido en el contrato, confirmandose la existencia de prejudicialidad dado que el mecanismo de solución de controversias ya inició por la vía de la Ley de Arbitraje y Mediación*”. **3)** Es indispensable establecer también sobre la infracción del numeral 16 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, “*Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes*”, la Sala del Tribunal resalta también esta falta disciplinaria del sumariado, donde el fiscal sumariado habría procedido a revelar información que debía estar sujeta a reserva dentro de la investigación, a terceros que no formaban parte de la misma, esto es: la notificación de los impulsos fiscales Nros. 10, 11, 12, 13, 16 y 17, que fueron notificados a la Compañía ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIOS. **4)** Respecto a los resultados dañinos que hubieren producido la acción u omisión (artículo 110 numeral 5), conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, el Fiscal Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, al momento de ejecutar su petición de archivo de 21 de septiembre de 2023, presentó como principal argumento para tal solicitud, el hecho de que el contrato suscrito entre las compañías PAVCO y MEXICHEM con la constructora VILLACRECES ANDRADE (parte no denunciada por las primeras compañías referidas), prevé mecanismos alternativos de solución de controversias, como la mediación y el arbitraje; y que, al estar ya iniciado este mecanismo, existiría una prejudicial a la acción penal. Este hecho, en consideración de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es un error obvio e irracional, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa, hecho que tiene un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa vigente. De igual modo, al haber omitido la notificación a la víctima y al no realizar una investigación diligente, conllevó a una vulneración a la víctima del acceso a una administración de justicia objetiva y eficiente, lo que se reduce a que su conducta constituye un error inexcusable, así como que es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. Y adicional a ello, al revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes, se determina que su accionar ocasionó así un daño irreparable a la administración de la justicia y a terceros.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el Fiscal sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución, pues del análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al demostrarse la gravedad de la conducta del sumariado así como el efecto dañoso que trajo consigo, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial, deviene en pertinente imponer la sanción de destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 09 de enero de 2025, por la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15.2 Declarar al abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, responsable de haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en los numerales 7 y 16 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en resolución de 17 de julio de 2024, emitida dentro del proceso Nro. 17100-2024-00024G; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario y por haber revelado información sobre actos investigativos que por su naturaleza pudieron favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes.

15.3 Imponer al abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, la sanción de destitución de su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.4 Disponer se inicie una investigación en contra del señor Demis Néstor Mora Torres, por sus actuaciones como Secretario de Fiscalía, de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano Nro. 6, en relación con el expediente fiscal Nro. 170101822080954.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, para conocimiento de la destitución del abogado Alberto Francisco Rodríguez Echeverría, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Patrimonio Ciudadano Nro. 6 de la Fiscalía Provincial de Pichincha.

15.7 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.8 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.9 Notifíquese, publíquese y cúmplase

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 26 de agosto de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**